

Viedma, 27 de marzo de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: "**VASQUEZ JOAQUIN ALFONSO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. VI-00141-JP-2025; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 01/08/2025 comparece JOAQUIN ALFONSO VASQUEZ, DNI 39.355.502, por derecho propio con patrocinio letrado y, solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos a efectos de iniciar demanda de impugnación de paternidad que entablará contra FLORENCIA AGUSTINA GONZALEZ DNI 42.810.401. Expresa que no posee recursos económicos suficientes para costear los gastos que el juicio demanda, acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

II.- El 21/08/2025 se cita en los términos del art. 75 del CPCC al litigante contrario, quien fuera debidamente notificado según diligencia de fecha 01/09/2025 y no ha comparecido a presentarse en autos.

III.- Impuesto el trámite de ley en fecha 21/08/2025 se provee el inicio del presente, se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos, las que son contestes en afirmar la precariedad de los recursos económicos del peticionante y fueron ratificadas por el testigo Tamara Beatríz DNI 38083503 en fecha 24/09/2025, testigo Juan Eduardo LOPETEGUI DNI 34.221.144 en fecha 29/09/2025 y testigo Marcos Alejandro MAESTRE TRIPAILAO DNI 39.648.722 en fecha 30/09/2025.

En fecha 10/11/2025 como medida de mejor proveer se solicita la presentación de un nuevo testigo, en reemplazo de la Sra. Tamara Beatriz Rainqueo por encontrarse entre los inhabilitados de acuerdo al Art. 376 de CPCC. El día 18/12/2025 presenta nuevo testigo, el Sr Mauro Martín ALONSO DNI 37694664, quien ratifica su declaración el día 12/02/2026.-

IV.- Obra informe del Registro de la Propiedad del Inmueble agregado el 19/09/2025,

informando que *"NO SE HA DETERMINADO INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de JOAQUÍN ALFONSO VASQUEZ DNI 39355502"*. Asimismo, surge de la contestación agregada en fecha 02/09/2025 de la Agencia de Recaudación Tributaria que *"VASQUEZ JOAQUIN ALFONSO CUIT 20- 9355502-6, NO posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales, y ademas no resulta ser contribuyente de los Impuestos Automotor e Inmobiliario de Río Negro"*. En fecha 15/10/2025 se corre traslado por el ART 76, cuya respuesta agregada el 27/10/2025 dice: *"A la vista conferida, esta Delegación Zonal Viedma, dependiente de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, comparece y manifiesta: Que se mantiene a la fecha la situación descripta en el Informe N.º 152/2025, adjunto al Movimiento E0006, razón por la cual se deberá dictar resolución de acuerdo con el mérito de la prueba producida y agregada a autos.- Tenga V. S. por evacuada la presente que es de Ley.- "*

V.- Acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva y corrido el traslado previsto por el art. 76 CPCC, se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I).- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio, pues esta supone -básicamente - la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad, que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistíles.-

Asimismo no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio, se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: en primer lugar la carencia de recursos del peticionante JOAQUIN ALFONSO VASQUEZ, DNI 39.355.502 y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o sus hijos menores (art 74 CPCCRN).-

II).- En ese orden de ideas, cabrá inicialmente referirme a la configuración o no del primero de dichos factores, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos. A tal fin, es preciso indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla

subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que es menester que el interesado aporte elementos de juicio en una medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que se alega en fundamento del pedido. Se trata por ello, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.

En este sentido se ha sostenido que: *"La ponderación de las probanzas arrojadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia"* (C.N.Civ., Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.).-

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

En el caso de autos, de la prueba producida se observa que el Registro de la Propiedad Inmueble informó que no se han determinado inscripciones de bienes inmuebles a nombre del peticionante. Del mismo modo, la Agencia de Recaudación Tributaria indicó que el Sr. Vasquez no posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos ni resulta ser contribuyente de los impuestos Automotor e Inmobiliario en la provincia.

Que asimismo, la certificación negativa de ANSES acredita que el solicitante no registra declaraciones juradas como trabajador en actividad ni percibe prestaciones previsionales o planes sociales. A estos elementos objetivos debe sumarse la situación vital del Sr. Vasquez, cuya reciente libertad tras un prolongado período de encierro y sus cargas alimentarias previas refuerzan la verosimilitud de su imposibilidad de afrontar erogaciones procesales sin desmedro de sus necesidades esenciales. Las declaraciones de los testigos Juan Eduardo Lopetegui y Maestre Tripailao Marcos Alejandro, debidamente ratificadas en sede judicial, resultan sólidas y creíbles al describir la precariedad laboral del peticionante, quien realiza solo trabajos esporádicos.

Que finalmente a ello se añade el testimonio del Sr. Mauro Martin Alonso, quien en reemplazo de la testigo Rainqueo -excluida por el art. 376 del CPCC- confirmó que el actor carece de bienes y empleo estable.

Que razón de ello, cabe considerar que el peticionante resulta persona de escasos recursos, que satisface sus necesidades básicas, advirtiéndose que carece de medios para afrontar los gastos del juicio, lo que hace imposible afrontar el pago de los sellados para el inicio de la acción, dándose de ese modo, el primero de los factores exigidos por el régimen legal aplicable.-

III).- Que en lo que refiere al segundo factor necesario de procedencia, esto es, la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho, considero debidamente probado en autos, y sin que ello implique esbozar consideración alguna sobre el fondo de la pretensión principal, la verosimilitud del derecho que se invoca y la consecuente necesidad en hacerlo valer frente a terceros. Asimismo, conforme la naturaleza de la acción principal sobre impugnación de paternidad, contra Florencia Agustina González DNI 42.810.401 y a la luz de la situación socio económica acreditada en autos, cabrá entender que tal circunstancia conlleva el necesario pago de erogaciones, susceptibles de resultar en un real obstáculo para el acceso a justicia de parte del peticionante del beneficio.-

En este sentido calificada jurisprudencia ha sostenido que: *"La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar"* (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otro).-

Que en atención a las consideraciones hasta aquí expuestas y prueba sustanciada en autos, resulta posible tener por configurados los factores exigidos por ley procesal para la procedencia del beneficio requerido, no observándose impedimento alguno a la concesión del mismo.-

Asimismo, cabe destacar que el art. 79 del CPCC dispone *"En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos"*, con lo que se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a su fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.

Así, a través del precedente "Remon", el Superior Tribunal de Justicia dijo que partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, por cuanto si el beneficio de litigar sin gastos se presenta con posterioridad a la demanda, no se exime a los actores del cumplimiento de la tasa de justicia, sellados de actuación y costas.

Por ello y los dispuesto en los arts. 145, 72, 74 y sgtes. del CPCC;

RESUELVO:

1º) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos con efecto retroactivo a la fecha de su interposición a JOAQUIN ALFONSO VASQUEZ, DNI 39.355.502, a fin de la tramitación de la demandada de acción de impugnación de paternidad que entablará contra Florencia Agustina González DNI 42.810.401 y hasta tanto mejore su fortuna, conforme art. 79 CPCC.-

2º) Imponer las costas al peticionante y regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. Baigorria Funes, Valentina Fernanda y Guenumil Santiago Nahuel -en forma conjunta- en la suma equivalente a 5 JUS, con más el 40% si son apoderados más el 21% por IVA si correspondiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA).

3º) Notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869.

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada